

Bogotá, D. C.

Doctora  
**LIDA PATRICIA PÉREZ RODRIGUEZ**  
 Jefe Oficina de Gestión de Ingresos  
 Secretaría Distrital de Hacienda  
 Carrera 30 No. 25-90  
[lperez@shd.gov.co](mailto:lperez@shd.gov.co)  
 Bogotá



### CONCEPTO

Referencia	2022IE043522 O1 2022ER436518 O1
Descriptor general	Tributario
Descriptores especiales	Estampillas. Solicitud de devolución. Convenios de asociación.
Problema jurídico	<i>Determinar si la solicitud de devolución de estampillas aplica para convenios de asociación suscritos en vigencias anteriores al año 2019 y en cuanto tiempo se puede solicitar la devolución por concepto de estampillas</i>
Fuentes formales	Artículo 2536 del Código Civil, Artículo 8 de la Ley 791 de 2002 “Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.” Decreto Distrital 192 de 2021 “Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones” Sentencias C-227 de 2002, C-155 de 2003 y C-768 de 2010, proferidas por la Corte Constitucional. Acuerdos Distritales 187 de 2005, 568 de 2014, 669 de 2017 y 696 de 2017. Concepto Unificador 2020EE1154, emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Concepto No. 2017IE21114 del 23 de octubre de 2017, emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Concepto 2109ER354895 del 29 de marzo de 2019, emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Circular No. 5 del 29 de junio de 2021, emitido por la tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda.

### IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

Se consulta sobre devolución de ingresos relacionados con estampillas de la siguiente manera:

1. ¿El concepto 2109ER354895 del 29 de marzo de 2019 (se refiere al expedido por esta Dirección Jurídica de la SDH) aplica para convenios de asociación suscritos en vigencias anteriores?

2. ¿La entidad, de acuerdo con el análisis realizado, si está en lo correcto de generar la devolución de los descuentos efectuados en los pagos en los que no han transcurrido los 5 años, con los que el proveedor cuenta para solicitar la devolución?
3. De tener la obligatoriedad de realizar la devolución ¿Por favor indicar el procedimiento dado que estos son descuentos que se realizaron en el aplicativo OPGET?
4. ¿La entidad está en lo correcto en el sustento indicado para la negación de la devolución de las estampillas practicadas en los contratos de prestación de servicios?

## **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de resolver los interrogantes planteados, el concepto analizará: 1) Estampillas del Distrito Capital; 2) El hecho generador de las estampillas distritales; 3) La suscripción de convenios no causa el pago de estampillas; 4) Causación de la estampilla en los contratos de prestación de servicios; 5) Devolución de pagos en exceso o de lo no debido; 6) Procedimiento de devolución.

### **1. Estampillas del Distrito**

La estampilla es un ingreso corriente tributario del Distrito Capital, aunque en principio se había definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> como una tasa parafiscal:

*“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.”*

En este sentido, como todo tributo las estampillas deben ser creadas por ley, cumpliendo el principio de legalidad, conforme a los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, tal como lo reconoció la Sentencia C-227 de 2002 de la Corte Constitucional:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-768 del 23 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez,

*“El principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, comprende distintas funciones: (i) no es solamente fruto de la exigencia de representación popular, sino que, además, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado.”*

En efecto, en el Distrito Capital se encuentran vigentes cuatro (4) tipos de estampillas y los elementos de la obligación tributaria se encuentran definidos en la ley que autorizó su creación. Por lo anterior, su regulación se adoptó mediante Acuerdo Distrital de la siguiente forma:

- A. Pro – Cultura, regulada por el Acuerdo Distrital 187 de 2005;
- B. Bienestar del Adulto Mayor, regulada por el Acuerdo Distrital 669 de 2017;
- C. Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años regulada por el Acuerdo Distrital 696 de 2017 y
- D. Estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional, regulada por el Acuerdo Distrital 568 de 2014.

Para el caso objeto de consulta, se realizó descuentos por concepto de estampillas por Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla Universidad Distrital y Pro – Cultura a los contratos de prestación de servicio celebrados en los años 2020 y 2021 y a los convenios suscritos en los años 2014, 2015 y 2016 con una Corporación.

## **2. El hecho generador de las estampillas distritales**

La facultad para crear el tributo está en cabeza del Congreso de la República, pero se comparte la competencia (concurrente) con el Concejo de Bogotá para la determinación de los elementos más concretos perfeccionan la obligación tributaria. De acuerdo con lo anterior y tal como lo enuncia la Constitución Política y lo ha definido la ley, La Corte Constitucional en la Sentencia C-155 de 2003 determinó que el hecho generador o gravable hace referencia a la situación de hecho de tipo económico que es susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que, si se realiza concretamente este presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal. Para el caso concreto de las estampillas, el hecho generador se resume de la siguiente manera:

### **“ A. Estampilla Pro-Cultura de Bogotá**

*En virtud del artículo 60 del Acuerdo 187 de 2005, la estampilla Pro-cultura tiene como hecho generador:*

**“ARTÍCULO SEXTO. Hecho Generador. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá” (Resaltado fuera de texto)**

Adicionalmente, en cuanto a la causación de la estampilla, establece el mencionado Acuerdo:

**“ARTÍCULO QUINTO. Causación. Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la Estampilla “PRO CULTURA”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 0,5% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas”** (Resaltado fuera de texto)

**B. Estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores**

En cuanto a la estampilla pro-adulto mayor, el artículo 3 del Acuerdo Distrital 669 de 2017, modificatorio del Artículo 4 del Acuerdo Distrital 188 de 2005 y el artículo 67 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, dispone:

**“ARTÍCULO 4. Causación. Las entidades que conforman el presupuesto anual de Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el dos por ciento (2%) de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009”** (Resaltado fuera de texto)

**C. Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años**

De acuerdo con el artículo 2º del Acuerdo Distrital 696 de 2017, estarán gravadas todas las personas naturales y jurídicas que: **“(…) suscriban contratos con los organismos y entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital** deberán pagar a favor de la misma Universidad Distrital y la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, equivalente al uno punto uno por ciento (1.1%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas distritales señaladas, el hecho generador de estas tres estampillas gira sobre la suscripción de contratos con las entidades públicas que hagan parte del Presupuesto Anual del Distrito Capital. Este hecho

generador no recae sobre los convenios interadministrativos o de asociación que suscriban las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital.

**D. Estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional.**

El Acuerdo Distrital 568 de 2014 dispone:

*“ARTÍCULO 2°. Sujetos pasivos. La contribución parafiscal de la estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, **se aplicará a todos los contratistas que suscriban y/o adicionen contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.**” (Resaltado fuera del texto)*

De acuerdo con la norma distrital citada, la estampilla Universidad Pedagógica se aplica por la suscripción de unos determinados contratos, es decir, sobre contratos de consultoría y obra pública.

Es importante resaltar, que en ninguno de los Acuerdos Distritales que han adoptado las estampillas Distritales, se establece que éstas se generan por el hecho de la suscripción de un convenio de asociación, por el contrario, se hace referencia expresa a los contratos, tal como lo expresa el Concepto Unificador sobre Estampillas Distritales, expedido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda:

(...)

*De conformidad con lo expuesto, el hecho generador de la obligación tributaria en cada estampilla se deriva de aquel acuerdo de voluntades en que existe una contraprestación a favor de la entidad estatal a cambio de un precio, es decir, acuerdos de voluntades marcados por la existencia de ánimo de lucro de por lo menos una de las partes.*

De acuerdo con lo anterior, se debe tener presente que todas las personas ya sea naturales o jurídicas que celebren contratos con las entidades distritales deben tener presente si se cumplen los presupuestos legales para que sean responsables de generar el tributo.

### **3) La suscripción de convenios no causa el pago de estampillas**

El concepto Unificador expedido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda<sup>2</sup> concluyó que la suscripción de un convenio interadministrativo no es hecho gravable de las estampillas distritales:

---

<sup>2</sup> Concepto Unificador sobre estampillas distritales No. 2020EE1154 del 09 de enero de 2020, expedido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda.

*“Ahora, debe advertirse que entre los contratos y los convenios existe una diferencia fundamental reconocida por la jurisprudencia y la doctrina que permite afirmar que se trata de dos especies distintas dentro de los acuerdos de voluntades que celebra la Administración.*

*Mientras que en los contratos existe una contraposición de los intereses de las partes (ya que, entretanto el Estado busca cumplir con los fines públicos y el interés general, por su parte el contratista busca un beneficio económico a partir de la ejecución del contrato) y un claro ánimo de lucro por parte del contratista; en los convenios el interés es uno solo (generalmente se trata del interés general cuando son convenios estatales) y por tanto las partes no tienen la finalidad de enriquecerse con el cumplimiento del objeto contractual.*

*Así, el Consejo de Estado ha señalado que la distinción entre los mencionados acuerdos de voluntades se basa en que en los convenios “los intereses en juego no son contrapuestos sino coincidentes entre sí y con el interés general” y específicamente en materia de convenios interadministrativos ha señalado que:*

*“(…) Los convenios constituyen formas concretas de colaboración interadministrativa en el cumplimiento de fines y cometidos estatales; esta colaboración puede revestir dos maneras distintas: la asunción conjunta de funciones administrativas a través de la creación de un nuevo ente u organismo administrativo generalmente dotado de personalidad jurídica o en otros casos puede realizarse mediante la celebración de contratos, evento en el cual la actividad aunque concurrente sigue permaneciendo en la esfera competencial de cada una de las administraciones comprometidas (...).”*

*(…) En esa medida, el acuerdo de voluntades que puede dar origen al convenio de la administración debe encontrarse desprovisto de todo interés particular o de ánimo de lucro. La diferencia entre convenio y contrato es, entonces, causal, sustancial o finalista.*

*Con fundamento en lo expuesto, es posible afirmar que los contratos y convenios no pueden considerarse como categorías iguales dentro de los acuerdos de voluntades que celebra la administración. Si bien comparten el mismo régimen obligacional, se trata de especies distintas. Como lo señala uno de los autores citados, todo convenio envuelve un contrato, pero no todo contrato constituye un convenio. Los elementos que permiten diferenciar entre estos dos acuerdos de voluntades son: i) los intereses que persiguen las partes contratantes y ii) el ánimo de lucro. Esta distinción también es acogida por el legislador y se ve reflejada en la normativa que regula la materia.*

*Mientras que en los contratos administrativos el contratista persigue un interés particular y el contratante - Estado persigue la materialización del interés general, en los convenios ambas partes persiguen el mismo fin, el cual generalmente corresponde con el interés público. Razón por la cual, lo que lleva al contratista a suscribir un contrato con el Estado es el ánimo de lucro; pero lo que motiva a las entidades a celebrar entre ellas o con particulares convenios es la búsqueda del bienestar y del interés general, así como los*



demás fines públicos, siendo guiados en esas relaciones negociales por un ánimo de cooperación.

*Adicionalmente, debe señalarse que en los contratos generalmente es posible identificar el contratante y el contratista<sup>18</sup>, especialmente en aquellos que versan sobre la prestación de un servicio. Pero en materia de convenios, en estricto sentido ninguna de las partes asume la posición de contratante o contratista, por cuanto se supone que se encuentran en un plano de igualdad y comparten un mismo interés.*

*Por último, se precisa que el nombrar a un acuerdo de voluntades como contrato o convenio no es suficiente para la aplicación de la norma tributaria. El operador o autoridad tributaria debe observar si existe la retribución, que se deriva de “qué quieren los sujetos contractuales al celebrar el compromiso, qué cosa les interesa del otro interviniente y así mismo de objeto pactado o la causa finalis conforme al artículo 1524 de Código Civil colombiano, ‘el motivo o que induce al acto o contrato’”*

*En ese sentido el Consejo de Estado ha señalado: “(...) le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando afirma que el nomen iuris del contrato no determina la real intención de las partes. Un juicioso ejercicio interpretativo supone auscultar en el negocio jurídico para establecer cuál era la común intención de los contratantes y, de ese modo, fijar su contenido y alcance (...).”*

En este sentido, el Concepto emitido por esta Dirección concluye que “la suscripción de convenios de asociación no es hecho generador de las estampillas distritales; en consecuencia, los aportes que realiza el Distrito Capital en los convenios de asociación no están gravados con las estampillas”<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, existe una diferencia sustancial entre convenio y contrato y así lo ha reconocido la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre el tema, por lo que al no existir ánimo de lucro no se genera la creación del tributo.

Igualmente, en concepto reciente<sup>4</sup> la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda manifestó que para que las devoluciones de este tipo de recursos sean procedentes, el convenio de asociación debe encontrarse vigente:

*“Respecto a la procedencia de la devolución depende de si el Convenio se encuentra o no en ejecución; si el mismo se encuentra en ejecución, la devolución por estampilla procede a favor del convenio, es decir, que los recursos deben ser utilizados para la ejecución del objeto del convenio.*

---

<sup>3</sup> Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, concepto emitido el 29 de marzo de 2019. Radicado interno de correspondencia 2109ER354895

<sup>4</sup> Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, concepto expedido el 22 de abril de 2022. Radicación interna de correspondencia No. 20022EE10039201.del

*En caso contrario, es decir si el convenio ya fue ejecutado, la devolución no procede, toda vez que el valor de la devolución tendría la naturaleza de un remanente del contrato.”*

## 5. Devolución de pagos en exceso o de lo no debido

Frente a este tema tomamos a consideración el Concepto No. 2022IE022726O1 del 20 de octubre de 2020, emitido por la Subdirección Jurídico Tributaria, el cual hace referencia al término para solicitar las devoluciones por pago en exceso y pago de lo no debido, de la siguiente manera:

*“Mediante sentencia de 20 de septiembre de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2003, se declaró la nulidad del artículo 147 del Decreto 807 de 1993, lo que a su vez generó un vacío normativo consistente en la existencia de dos plazos diferentes para presentar las solicitudes de devolución y compensación; uno de ellos el específicamente contenido en los artículos 136 y 147 del Decreto 807 de 1993 **es decir dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, que operará única y exclusivamente para la devolución de saldos a favor** originados en las declaraciones tributarias y un segundo término que debe utilizarse para la solicitud de devolución y/o compensación de los pagos en exceso o de lo no debido, término no previsto en el Distrito Capital.*

*Es por esta razón y de acuerdo con el precedente jurisprudencial<sup>5</sup> que se ha hecho la remisión al término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, **es decir el término de cinco (5) años para efectuar las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso y pagos de lo no debido** hecho por el cual, no resulta en este caso aplicable a la solicitud de devolución por “pago de lo no debido” la prescripción de la corrección de la liquidación privada de (un año) o de firmeza de la liquidación privada (dos años), puesto que con ello se anularía el término de prescripción establecido para estas solicitudes de devolución, las cuales sólo prescriben cuando termine el plazo de los 5 años y por ende antes de ello no se puede hablar de “situaciones jurídicas consolidadas”. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

---

<sup>5</sup>

7 Consejo de Estado, S-16567 de 2009; S-17973 de 2013; S-20021 de 2015; S- 21320 de 2015; S-16163 de 2008; S-16881 de 2009; S-16576 de 2010 entre otras



Por lo anterior, se tiene en consideración que el termino para que se pueda solicitar una devolución por pago en exceso o por pago de lo no debido es de cinco años a partir de la ocurrencia del hecho que genera la reclamación, como lo señalado en Concepto No. 2017IE2111401 del 23 de octubre de 2017, emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, el cual indica:

*“En este sentido, el Decreto Distrital 807 de 1993, Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones”, al establecer términos para solicitar la devolución de saldos a favor por concepto de obligaciones tributarias, dispuso:*

**Artículo 147º.-** *Término para Solicitar la Devolución o Compensación de Saldos a Favor. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.*

*Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.”*

La parte subrayada de la norma fue declarada nula por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 12 de noviembre de 2003, radicación número 2500-23-27-000-1999-0056-01-11604, con ponencia del Consejero Juan Ángel Palacio Hincapié, y uno de los apartes de la mencionada sentencia advierte lo siguiente:

*“Así las cosas, y al no existir en el ordenamiento tributario nacional, ni distrital, norma expresa respecto al término dentro del cual debía formularse la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, no podía el Gobierno Distrital, sin exceder las facultades otorgadas en el Decreto 1421, establecer el término de dos años para solicitar la devolución de tales conceptos, contados desde el “momento del pago en exceso o de lo no debido” como se dispone en los artículos 136 y 147 del Decreto 807 de 1993, objeto de la demanda. (...)*

*De otra parte, está claro que tratándose de ejercer el derecho a devolución de pagos en exceso o de lo debido, si bien no existe en la normatividad tributaria nacional disposición alguna que señale el término dentro del cual debe formularse la solicitud respectiva, se ha entendido que dicho término es el previsto para la prescripción de la acción ejecutiva de que tratan los artículos 2535 y 2536 del Código Civil y precisamente por ello el Decreto 1000 de 1997 “por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de las devoluciones y compensaciones” dispuso en sus artículos 11 y 21, que las solicitudes deberán*

*presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil. Esto es dentro del término de diez años.”*

De acuerdo con lo transcrito en este concepto se tiene que el artículo 2536 del Código Civil el cual fue modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, expresa lo siguiente:

*“El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).  
Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

En conclusión, la solicitud de devolución es procedente dentro de los cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho que genera la reclamación, es decir, desde la suscripción del contrato.

## **6. Devolución por las sumas que fueron retenidas**

El artículo 9 del Decreto Distrital 584 de 2014, establece respecto a la devolución de dineros cobrados en exceso o cobrados sobre acuerdos de voluntades lo siguiente:

*“**Artículo 9°.- Devolución por concepto de estampillas.** Cuando se efectúen retenciones de las estampillas distritales por un valor superior al que ha debido realizarse o se efectúe el descuento en contratos que no sean objeto de este tributo, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso o por concepto de lo no debido, previa solicitud escrita del contratista sujeto a retención, quien acompañará su petición con las pruebas necesarias cuando a ello hubiere lugar.*

*En el mismo período en que el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de la estampilla distrital de la misma naturaleza, que estén pendientes por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes, teniendo siempre presente que corresponda al mismo concepto.”*

Para las entidades del sector central que hayan retenidos dineros por concepto de estampillas sobre acuerdos de voluntades sobre los cuales no se genera el hecho

gravable, se toma en consideración lo establecido en el artículo 31 Decreto Distrital 192 de 2021<sup>6</sup>

**“Artículo 31°. Pagos, compensaciones y devoluciones.** *El ordenador del gasto con funciones de ordenación del pago, o el ordenador del pago y el responsable del presupuesto de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local, remitirán a la Dirección Distrital de Tesorería los documentos que ordenan pagos (cuentas por pagar), devoluciones, compensaciones, pagos de carácter tributario y pagos de las demás obligaciones que requieran ser procesados a través de la Cuenta Única Distrital.*

*La Dirección Distrital de Tesorería efectuará la disposición y giro de los recursos de conformidad con la respectiva orden recibida mediante diligenciamiento y aprobación en el sistema de información que para el efecto se establezca.*

*Las ordenaciones de giros con las cuales no se ejecute presupuesto, como los giros de recursos recibidos por la Dirección Distrital de Tesorería en administración, giros para constituir inversiones, o giros de recursos de terceros, entre otros, deberán ser suscritas por el representante legal de la entidad o quien éste delegue.*

**Parágrafo 1°.** *Los servidores públicos que suscriban las órdenes de disposición de recursos de la Cuenta Única Distrital deberán registrar previamente sus firmas en la Dirección Distrital de Tesorería a través de los mecanismos, formatos y procedimientos que ésta disponga.*

*En caso de modificación del registro de los servidores públicos, la respectiva entidad o dependencia responsable deberá informarlo y actualizar las firmas correspondientes en la Dirección Distrital de Tesorería, de acuerdo con los procedimientos que esta establezca.*

**Parágrafo 2°.** *La ordenación del gasto implica dos aspectos, asumir el compromiso y ordenar el pago, que serán ejercidos por el jefe de la entidad, o a quien éste delegue del nivel directivo, de manera conjunta o independiente.*

*La adquisición de compromisos con efectos presupuestales a nombre de la entidad ejecutora de recursos públicos distritales, deberán ser de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996.*

---

<sup>6</sup> Decreto 192 del 02 de junio de 2021 “Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones”

La ordenación del pago es la instrucción dirigida a la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda que contiene beneficiario, monto, momento y rubro presupuestal o programa que se afecta, para que esta proceda al giro de los recursos.

Ahora bien, respecto al procedimiento se cita lo establecido en el artículo 36 del Decreto Distrital 192 de 2021<sup>7</sup>, el cual establece:

**“Artículo 36°. Devoluciones.** *Las devoluciones ordenadas por las entidades distritales a la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, se harán bajo su responsabilidad exclusiva, mediante su aprobación y el diligenciamiento de la orden en el Sistema de Información que para el efecto se establezca. Esta misma regla aplicará a la Secretaría Distrital de Hacienda que emitirá las respectivas órdenes de devolución a través de sus dependencias.*

*La Dirección Distrital de Tesorería efectuará la disposición y giro de los recursos de conformidad con la respectiva instrucción recibida de las entidades o dependencias de la Secretaría Distrital de Hacienda ordenadoras del giro.*

*En el marco de la política de pagos electrónicos con recursos del Tesoro Distrital adoptada por la Secretaría Distrital de Hacienda, los valores objeto de devolución serán entregados al beneficiario de la misma a través de abono a cuenta bancaria. Para ello, el beneficiario deberá entregar, junto con la solicitud de devolución, una constancia de su titularidad de cuenta bancaria activa, abierta en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.*

*De manera excepcional podrán utilizarse otros mecanismos bancarios, siempre y cuando el interesado afirme por escrito, bajo la gravedad de juramento que no tiene cuentas bancarias embargadas por orden de autoridad competente.*

*Las devoluciones y/o compensaciones de los saldos a favor que se reconozcan por pagos con exceso o de lo no debido se registrarán como un menor valor del recaudo en el período en que se paguen o abonen en cuenta.”*

Se debe tener presente que la Secretaría Distrital de Hacienda implementó el sistema de información financiera (SAP-BogData), sistema mediante el cual se realiza todo el procedimiento para solicitar la devolución.

---

<sup>7</sup> Decreto 192 del 02 de junio de 2021, “Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones”.

## CONCLUSIONES

Efectuado el análisis que antecede, la Dirección Jurídica procede a responder el interrogante formulado, así:

**1. ¿El concepto 2109ER354895 del 29 de marzo de 2019, aplica para convenios de asociación suscritos en vigencias anteriores?**

La definición del hecho gravable de las estampillas se encuentra en cada uno de los Acuerdos que las han adoptado, y que se citan en este concepto. De conformidad con las normas que regulan las estampillas distritales, los convenios de asociación al no tener pago por concepto de remuneración, no generan la base gravable de las estampillas.

El referente jurídico para determinar la procedencia de las devoluciones son los Acuerdos citados. Los conceptos que emite esta Dirección pretenden absolver las dudas jurídicas que surjan sobre estas temáticas, pero no son el referente central para determinar la procedencia de la devolución formulada.

**2. ¿La entidad, de acuerdo con el análisis realizado, si está en lo correcto de generar la devolución de los descuentos efectuados en los pagos en los que no han transcurrido los 5 años, con los que el proveedor cuenta para solicitar la devolución?**

Si es procedente realizar devoluciones que cumplan las condiciones y dentro de los 5 años.

**3. ¿De tener la obligatoriedad de realizar la devolución, ¿Por favor indicar el procedimiento dado que estos son descuentos que se realizaron en el aplicativo OPGET?.**

El procedimiento se debe efectuar de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 192 del 2021 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**4. ¿La entidad está en lo correcto en el sustento indicado para la negación de la devolución de las estampillas practicadas en los contratos de prestación de servicios?**

Si puesto que los contratos de prestación de servicios suscritos en los años 2020 y 2021, que menciona la consulta sí se encuentran gravados. No se advierte que haya ninguna causal de exclusión.





En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

**Leonardo Arturo Pazos Galindo**

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisó:	Manuel Ávila Olarte, Subdirector Jurídico de Hacienda, <a href="mailto:mavila@shd.gov.co">mavila@shd.gov.co</a>	
Proyectó:	Ángela González Ramírez, Profesional especializada de la Subdirección Jurídica de Hacienda, <a href="mailto:argonzalezr@shd.gov.co">argonzalezr@shd.gov.co</a>	